



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Exp No. 0533 de agosto 3 de 2017
Infracción Ambiental

AUTO N.º 0113

11 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que fue recibida queja de fecha 7 de junio de 2017 por la tala de un árbol de la especie majagua en el barrio las margaritas vieja calle 25 vía san miguel.

Que mediante Informe de visita N° 1580 de 14 de julio de 2017 y concepto técnico N° 0782 del 31 de julio de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

“(…)

CONCEPTUA

PRIMERO: En el sitio de coordenadas XX: 857263 Y:1521734 Z:189, frente a vivienda de dirección calle 25 #46-230, del municipio de Sincelejo, se ubica el tocón de un (1) árbol de la especie ceiba (pocohota pentandra)

SEGUNDO: el corte fue realizado supuestamente por orden de la señora Geny Vergara.

(…)"

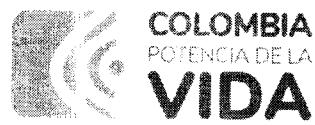
Que mediante Auto N° 0576 del 3 de julio de 2018, se solicito al comandante de la policía de Sincelejo se sirva identificar e individualizar a la señora Geny Vergara.

Mediante oficio radicado N° 15460 de fecha 24 de septiembre de 2018, se le comunico al comandante de policía de la estación de Sincelejo lo solicitado en el Auto N° 0576 del 3 de julio de 2018.

Que mediante oficio radicado N° 7396 del 9 de noviembre de 2018, el teniente SERGIO LEONARDO JEREZ VARGAS, dio respuesta a lo solicitado, donde pudo constatar que ese lote es de propiedad de la señora GENNY PORFIRIA MONTIEL DE MENDIVIL, identificada con la C.C. 23.099.284 de San Marcos, de 71 años de edad, nacida el 16 de febrero del año 1947, de ocupación ama de casa, estado civil casada, residente en la calle 23 N° 30^a – 22 barrio Florencia, número telefónico 3135256581.

Que mediante Resolución N° 0185 del 28 de febrero de 2019, se dispuso abrir investigación contra la señora GENNY PORFIRIA MONTIEL DE MENDIVIL, identificada con la C.C. 23.099.284 de San Marcos por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 1117 del 14 de septiembre de 2020, CARSUCRE se abstuvo de abrir periodo probatorio.



Exp No. 0533 de agosto 3 de 2017
Infracción Ambiental

0113

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución N° 0505 del 10 de marzo de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0185 del 28 de febrero de 2019 y consecuencialmente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

Exp No. 0533 de agosto 3 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0113

11 MAR 2024

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora”



Exp No. 0533 de agosto 3 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0113

11 MAR 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0533 de 3 de agosto de 2017, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GENNY PORFIRIA MONTIEL DE MENDIVIL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **23.099.284**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la señora **GENNY PORFIRIA MONTIEL DE MENDIVIL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **23.099.284**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la señora **GENNY PORFIRIA MONTIEL DE MENDIVIL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **23.099.284**, en la calle 23 N° 30^a – 22 barrio Florencia, Municipio de Sincelejo – Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría ¹⁹ Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1335 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp No. 0533 de agosto 3 de 2017
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0113

11 MAR 2024

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

J. Alvarez Month
JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada - Contratista	<i>O. Arrazola</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>L. Benavides</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.